

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en lo principal de su libelo, don Cristian Barros Michell, en representación de EUROPHARMA AS, dedujo recurso de casación en el fondo, contra la sentencia fechada siete de diciembre de dos mil veintitrés, la cual fuere dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que revocó parcialmente la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, por estimar que la solicitud carece de nivel inventivo, confirmando, en lo demás, la aludida sentencia dictada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), por considerar que cumple con el requisito de novedad.

Segundo: Que el recurrente, luego de repasar lo ocurrido en la instancia respectiva, propone una infracción de las normas que regulan la prueba en la materia, la sana crítica y, además, puntualiza la afectación de los artículos 32 y 35 de la Ley N° 19.039. No obstante lo anterior, en su libelo, no precisa cómo se habrían producido dichas infracciones, en particular sobre las reglas que precisa el artículo 16 de la Ley N° 19.039 sino que tan solo propone conclusiones diversas pero no concreta ni detalla el cómo se habrían conculcado las mismas al momento de efectuar la valoración de la prueba rendida en este proceso, evidenciando, en realidad, su manifiesta disconformidad con lo resuelto y con la apreciación de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción del artículo 16 –el que no denuncia-y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

Tercero: Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando “*el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen*”, lo que no



ocurre en la especie, *“ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación”* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

Cuarto: Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el líbelo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso de casación interpuesto, presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Al primer otrosí: sin perjuicio de lo resuelto por el Tribunal a quo, estese a lo resuelto precedentemente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2075-2024





TWNRXLVKYSN

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

